

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No RE-04375 del 09 de noviembre de 2022**, se resolvió **DECLARAR RESPONSABLE** a la Sociedad **AGROPECUARIA SALMAVEL S.A.**, distinguida con Nit. 811011503-2, representada legalmente por la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, o quien haga sus veces, respecto del cargo único formulado a través del **Auto No. AU-01621 del 05 de mayo de 2022**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, se impuso a la Sociedad **AGROPECUARIA SALMAVEL S.A.**, distinguida con Nit. 811011503-2, representada legalmente por la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, o quien haga sus veces, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **(\$111.344.921,54) CIENTO ONCE MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS**, equivalente a **2.929,82 UVT** para el año 2022.

Que el precitado Acto administrativo fue notificado, de manera electrónica, el 18 de noviembre de 2022.

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, a través del escrito con radicado No **CE-19219 del 29 de noviembre de 2022**, la Sociedad **AGROPECUARIA SALMAVEL S.A.**, distinguida con Nit. 811011503-2, representada legalmente por la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **Resolución N° RE-04375 del 09 de noviembre de 2022**, a través de apoderada legalmente constituida, la doctora **ÉRIKA JOHANA ESCOBAR**, abogada portadora de la tarjeta profesional No 276.718.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que, son argumentos, entre otros, del escrito con radicado **No CE-19219 del 29 de noviembre de 2022**, los siguientes:

“(…)

ANÁLISIS DEL CARGO ÚNICO FORMULADO

Para que un cargo tenga vocación de prosperidad dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental, debe contener entre otros muchos elementos una clara imputación fáctica y una legal imputación jurídica.

*Acorde con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en la formulación de cargos se deben señalar de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones (**circunstancias de tiempo, modo y lugar**) constitutivas de infracción a la normatividad ambiental y las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas, igualmente en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente a partir del análisis de la normatividad presuntamente vulnerada. Lo anterior, constituye elemento fundamental para asegurar el debido proceso, garantizar el ejercicio del derecho de defensa técnica, posibilitar la contradicción probatoria y asegurar el correcto ejercicio de adecuación típica de la conducta que por acción u omisión constituye infracción ambiental.*

Esto último no es más que una debida aplicación del principio de legalidad, principio este que de rango constitucional y que tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Lo expresado se hace con la firme intención de que repose en el expediente por no encontrarse que la actuación de CORNARE, haya observado ni siquiera de la menor manera, la aplicación del referido principio; pues corresponde a esta apoderada refutar a la autoridad en sede administrativa todos aquellos elementos o circunstancias que llevaremos a través del medio de control, frente a una inebida pero posible inobservancia de estos argumentos por parte de la autoridad ambiental.

Inicio indicando que, si a cualquier administrado se le refuta, Realizar invasión y alteración del flujo hídrico de un humedal, como mínimo y como punto de partida deberá tener clara la norma mediante la cual fue reconocido y/o categorizado el humedal, para de esta manera refutar que la acción recae sobre el incumplimiento del acto administrativo que declaró el humedal, situación esta que es absolutamente desconocida por CORNARE, pues es tal evidente la inexistencia jurídica del humedal que no mencionó, citó y referenció el Acuerdo 407 de 2020 del 30 de octubre pues evidentemente era imposible hacerlo ya que para la fecha de la comisión de la conducta reprochable no existía tal Acuerdo y en consecuencia no existía jurídicamente el referido humedal, y es por ello que es válido plantear las siguientes preguntas:

- ¿cómo se puede declarar un humedal por parte de una CAR si no es a través de un Acuerdo Corporativo?*
- ¿acaso es posible refutar y sancionar por intervenir un humedal que jurídicamente es inexistente?*
- ¿tiene competencia un director regional para declarar la existencia de un humedal a través de un acto sancionatorio?*
- ¿acaso invadir y alterar un humedal es objeto de concesión o permiso?*

Así mismo, y no menos importante se advierten otras falencias, pues el cargo no detalla el tiempo, el lugar y el modo, circunstancias que trasgreden el debido proceso y los

derechos de defensa y contradicción, pues la atipicidad de la conducta afecta una defensa técnica, cargas que la ley tiene estrictamente distribuidas; es decir, al no existir una clara y sin lugar a duda imputación, es imposible desvirtuar la presunción de dolo y culpa por parte del infractor.

RESPECTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL TRASGREDIDA

Ahora, respecto a la normatividad ambiental trasgredida según la imputación, es importante traer lo establecido en el derecho 1076 de 2015, sección 18, correspondiente a la conservación de los recursos naturales en predios rurales, así:

“Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso” (subraya propia).

Brilla por su ausencia el nexo causal entre la norma trascrita como violada en el cargo, y lo reprochado por parte de CORNARE en el predio objeto de investigación, pues es claro que realizar “invasión y alteración del flujo hídrico de un humedal” no es objeto de permiso ni concesión y en consecuencia la norma señalada como incumplida no le es aplicable a la realidad fáctica acontecida en el lugar.

INDEBIDA APLICACIÓN DE CRITERIOS EN LA TASACIÓN DE LA MULTA

Si bien es cierto, en la parte introductoria del presente escrito se abordaron aspectos generales que se enmarcan en las evidentes falencias que tiene el procedimiento sancionatorio que hoy nos convoca, aspectos sobre los cuales es absolutamente indispensable que se pronuncie la autoridad ambiental al momento de resolver este proceso, haré referencia puntual a aspectos técnicos y jurídicos tenidos en cuenta e inobservados por CORNARE en la tasación de la multa impuesta como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de mi representada.

VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y/O RIESGO

Sea lo primero advertir que para una autoridad ambiental no es discrecional realizar una tasación de multa por afectación o por riesgo, pues la escogencia de una de estas vías corresponde a una correcta aplicación del manual procedimental para el cálculo de multas, pero a su vez es una consecuencia inequívoca de la formulación de pliego de cargos; no será admisible jamás que la inexistencia de afectación dentro del expediente, lleve a la tasación más grave dentro de un escenario de riesgo, pues la carga probatoria de la autoridad ambiental y las falencias técnicas que en su ejercicio presente el procedimiento, en ningún momento podrán ser usadas para agravar la consecuencia jurídica de un escenario (riesgo) en cual esta creado bajo escenarios hipotéticos de no afectación y se basa específicamente en probabilidad de ocurrencia de la misma y su magnitud potencial.

En el caso en particular tenemos que CORNARE califica con una probabilidad de ocurrencia de la afectación (1), eso fundamentado en una intervención de “alrededor” (no se tiene certeza) de 17,8 hectáreas, así mismo establece una “posible afectación de especies faunísticas” situación que de igual manera no tiene probada la autoridad ambiental y mucho menos imputada en el cargo por carencia probatoria, tal y como se ve a continuación:

Confrontado lo anterior, respecto al manual procedimental para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente, se corrobora lo planteado por esta defensa, pues en dicho manual se establece que el riesgo aplica en aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, y que generan un riesgo potencial de afectación.

Lo expresado con anterioridad, no exime a la Autoridad Ambiental de su obligación de probar más allá de toda duda razonable la probabilidad de ocurrencia de una afectación, situación que le implica más que simplemente expresar apreciaciones subjetivas, aproximaciones, posibilidades de afectación y suposiciones que en ningún momento contrarrestan la situación de incertidumbre ni desarrollan en menor grado los conceptos de peligro y de mitigación; exigencias estas del manual procedimental referenciado y que frente a su indudable inexistencia en este procedimiento no darían lugar a nada distinto que a la aplicación de criterios de probabilidades bajo.

VALORACIÓN DEL AGRAVANTE

Conforme a lo ya expuesto en el presente asunto, es absolutamente clara la inexistencia jurídica de humedal al momento de la comisión de la conducta reprochada por CORNARE, y por el otro lado se habla que el predio se encuentra dentro de la zonificación del POMCA del Rio Cocorná Sur, pero no se establece en que categoría de restricción del POMCA se encuentra el predio objeto de investigación.

*Pero lo más grave de todo es que dicho agravante nunca fue imputado a mi poderdante, situación que desborda el principio de tipicidad y restringe de manera abrupta el derecho de defensa y contradicción, violación esta que se configura al no permitir que el presunto infractor presente defensa técnica a parte del cargo formulado, frente al agravante.
(...)"*

Finalmente, concluye la recurrente solicitando **REPONER EN TODAS SUS PARTES**, la Resolución **RE-04375 del 09 de noviembre de 2022**, por la violación insubsanable al derecho fundamental del debido proceso, así como la expedición irregular de actos administrativos y su consecuente falsa y falta de motivación, todas estas causales de nulidad frente al inminente control jurisdiccional.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Una vez revisados los argumentos expuestos por la recurrente, procede esta Autoridad ambiental con su evaluación dentro de los siguientes temas principales:

ANÁLISIS DEL CARGO ÚNICO FORMULADO

*Para la recurrente en la formulación de cargos se deben señalar de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones (**circunstancias de tiempo, modo y lugar**) constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, así como las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas, igualmente en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente a partir del análisis de la normatividad presuntamente vulnerada. Lo anterior, siguiendo el principio de legalidad.*

Asimismo, señala que en la formulación del cargo Realizar invasión y alteración del flujo hídrico de un humedal, como mínimo se debió tener claridad sobre la norma mediante la cual fue reconocido y/o categorizado el humedal, para, de esta manera, refutar que la acción recae sobre el incumplimiento del acto administrativo que declaró el humedal.

Frente a las aseveraciones hechas por la apoderada y pegados a la norma, tal como lo señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, “en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción”, lo cual está claramente expresado por medio del verbo rector “realizar”, siendo este el que determina la acción.

Ahora bien, aunque en las consideraciones preliminares la recurrente parte de la premisa de que “el procedimiento sancionatorio ambiental goza de la naturaleza del derecho punitivo”, es preciso anotar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-219 del 2017, se pronunció ya sobre la tipicidad en materia administrativa, admitiendo “que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”.

Entonces, para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. Así las cosas, la formulación de un cargo en materia ambiental no remite, per se, al concepto de tipicidad, tal como se usa en el ámbito penal.

De cualquier manera, es aceptado por la doctrina que la tipicidad se divide en objetiva y subjetiva. Teniendo la primera el sujeto, el objeto y la conducta como elementos esenciales y el normativo, que contiene juicios de valor, y el descriptivo, que remite a

condiciones de tiempo, modo y lugar (subrayado propio) como elementos aleatorios. Entonces, aunque fuera de buen recibo para este Despacho la postura asumida por la parte recurrente, lo cierto es que, las condiciones de tiempo, modo y lugar no son más que elementos aleatorios de la tipicidad objetiva y sin los cuales se pueden determinar con claridad los elementos esenciales.

De otro lado, en relación con la mención que se hace al Acuerdo Corporativo 407 de 2020, *“por medio del cual se reconocen algunos humedales en la jurisdicción Cornare como ecosistemas estratégicos y se adoptan medidas para su recuperación y conservación”*, no cabe duda de que su expedición es posterior al Auto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, razón por la cual nunca se utilizó como fundamento normativo para establecer los hechos investigados, el cargo formulado o para imponer la sanción. Sin embargo, esto no significa que la Autoridad ambiental desconozca los humedales como ecosistemas de especial importancia ecológica, tal como lo prevé el Decreto 1076 de 2015.

RESPECTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL TRANSGREDIDA

Ahora, respecto a la normatividad ambiental trasgredida según la imputación, para la recurrente, brilla por su ausencia el nexo causal entre la norma transcrita como violada en el cargo, y lo reprochado por parte de CORNARE en el predio objeto de investigación, pues es claro que realizar “invasión y alteración del flujo hídrico de un humedal” no es objeto de permiso ni concesión y en consecuencia la norma señalada como incumplida no le es aplicable a la realidad fáctica acontecida en el lugar.

Frente al reparo que hace la recurrente en cuanto al nexo causal entre la norma transcrita y la situación fáctica, para esta Corporación es claro que la conducta se configuró en el momento en que se realizó la invasión y alteración del flujo hídrico del humedal ubicado en el predio la Florencia, localizado en el corregimiento de Estación Cocorná, municipio de Puerto Triunfo, cuyas coordenadas geográficas son X -74° 39' 3.50" Y 6°02' 12.40", hecho que fue evidenciado por funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare los días 21 de febrero de 2020, 09 de junio de 2020 y 12 de junio de 2020, en visitas que quedaron registradas mediante **Informe técnico de queja No 134-0067 del 25 de febrero de 2020** e **Informe técnico de control y seguimiento No 134-0238 del 16 de junio de 2020**.

Pese a lo anterior, le asiste la razón a la togada cuando afirma que *“la norma señalada como incumplida no le es aplicable a la realidad fáctica acontecida en el lugar”* pues, al momento de realizar la formulación de cargos, se le imputó dicha actividad como una contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.1., numeral 3, el cual establece que los propietarios de predios están obligados a: *“No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso”* y realizando una revisión del caso concreto, de conformidad con lo establecido en el supuesto de la norma, es cierto que el articulado hace referencia a obras o actividades sujetas a permiso o concesión. Así las cosas, si bien se cometió una infracción al realizarse una intervención en un ecosistema de especial importancia ecológica como lo es un humedal, en virtud del debido proceso y atendiendo al principio de legalidad que debe observarse en todas las actuaciones de la administración pública, se procederá a modificar la determinación adoptada mediante **Resolución No RE-04375 del 09 de noviembre de 2022**, ya que, el cargo formulado por medio del **Auto No. AU-00456 del 18 de febrero de 2022**, no estaba llamado a prosperar, toda vez que no se imputó en debida forma, al no realizarse una correcta adecuación de los hechos presentados con la normatividad aplicable.

INDEBIDA APLICACIÓN DE CRITERIOS EN LA TASACIÓN DE LA MULTA - VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y/O RIESGO

Advierte la recurrente que, para la Autoridad ambiental, no es discrecional realizar una tasación de multa por afectación o por riesgo, pues la escogencia de una de estas vías corresponde a una correcta aplicación del manual procedimental para el cálculo de multas, pero, a su vez, es una consecuencia inequívoca de la formulación de pliego de cargos. Del mismo modo, asevera que no será admisible jamás que la inexistencia de afectación dentro del expediente, lleve a la tasación más grave dentro de un escenario de riesgo, pues la carga probatoria de la autoridad ambiental y las falencias técnicas que en su ejercicio presente el procedimiento, en ningún momento podrán ser usadas para agravar la consecuencia jurídica de un escenario (riesgo) en cual esta creado bajo escenarios hipotéticos de no afectación y se basa específicamente en probabilidad de ocurrencia de la misma y su magnitud potencial.

En el caso en particular tenemos que CORNARE califica con una probabilidad de ocurrencia de la afectación (1), eso fundamentado en una intervención de "alrededor" (no se tiene certeza) de 17,8 hectáreas, así mismo establece una "posible afectación de especies faunísticas" situación que de igual manera no tiene probada la autoridad ambiental y mucho menos imputada en el cargo por carencia probatoria, tal y como se ve a continuación:

Confrontado lo anterior, respecto al manual procedimental para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente, se corrobora lo planteado por esta defensa, pues en dicho manual se establece que el riesgo aplica en aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, y que generan un riesgo potencial de afectación.

Lo expresado con anterioridad, no exime a la Autoridad Ambiental de su obligación de probar más allá de toda duda razonable la probabilidad de ocurrencia de una afectación, situación que le implica más que simplemente expresar apreciaciones subjetivas, aproximaciones, posibilidades de afectación y suposiciones que en ningún momento contrarrestan la situación de incertidumbre ni desarrollan en menor grado los conceptos de peligro y de mitigación; exigencias estas del manual procedimental referenciado y que frente a su indudable inexistencia en este procedimiento no darían lugar a nada distinto que a la aplicación de criterios de probabilidades bajo.

Respecto de lo anterior, es importante indicar que el procedimiento de tasación de multa se realizó bajo la observancia de los parámetros y criterios técnicos establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, los cuales, a su vez, encuentran sustento legal en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010. Así las cosas, en principio, habrá de aclararse que la escogencia de una tasación de la multa por riesgo no se hizo de manera arbitraria, muy por el contrario, se tuvo en cuenta como factor determinante la variable incertidumbre, pues, en tanto no se tenía certeza plena sobre todas las circunstancias asociadas y efectos potenciales como consecuencia del hecho, no era posible hablar de afectación.

Sobre este asunto, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, explica que aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación y el nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto. Por lo que, en estos casos, se debe evaluar el riesgo teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos: la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m).

Por lo demás, es necesario señalar que el cálculo de la multa impuesta se realizó previa valoración de elementos que enmarcaban la investigación sancionatoria, como la capacidad socioeconómica de la sociedad, las circunstancias agravantes y atenuantes y la probabilidad de ocurrencia de la afectación, entre otras, por lo tanto, el monto final es el resultado de una valoración objetiva de diferentes condiciones.

VALORACIÓN DEL AGRAVANTE

Conforme a lo ya expuesto en el presente asunto, es absolutamente clara la inexistencia jurídica de humedal al momento de la comisión de la conducta reprochada por CORNARE, y por el otro lado se habla que el predio se encuentra dentro de la zonificación del POMCA del Río Cocorná Sur, pero no se establece en que categoría de restricción del POMCA se encuentra el predio objeto de investigación.

Pero lo más grave de todo es que dicho agravante nunca fue imputado a mi poderdante, situación que desborda el principio de tipicidad y restringe de manera abrupta el derecho de defensa y contradicción, violación esta que se configura al no permitir que el presunto infractor presente defensa técnica a parte del cargo formulado, frente al agravante.

Por último, una vez evaluados los argumentos expuestos por la apoderada, encuentra razonable este Despacho desestimar el agravante "Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica", pues, si bien para esta Corporación es claro que los humedales son catalogados como ecosistemas de especial importancia ecológica, según lo prescrito en el artículo 2.2.2.3.2.4. del Decreto 1076 de 2015; también lo es que en el **Auto No. AU-01621 del 05 de mayo de 2022**, por medio del cual se formuló un pliego de cargos, no se estableció que el cargo formulado era agravado.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Con lo anterior, una vez evaluados los argumentos esbozados y confrontados los referentes normativos con los documentos obrantes en el expediente, se concluye que, mediante el recurso de reposición interpuesto, han sido probadas circunstancias de hecho y de derecho que implican la revocatoria de la **Resolución No RE-04375 del 09 de noviembre de 2022**, y, como consecuencia, se accederá a las pretensiones de la solicitante.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la **Resolución No RE-04375 del 09 de noviembre de 2022**, por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado a la Sociedad **AGROPECUARIA SALMAVEL S.A.**, distinguida con Nit. 811011503-2, representada legalmente por la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, en el sentido de **EXONERAR** del cargo único formulado a través del **Auto No. AU-01621 del 05 de mayo de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el archivo del expediente con radicado **055910335110**.


Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad **AGROPECUARIA SALMAVEL S.A.**, a través de su apoderada, la Doctora **ERIKA JOHANA ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.583.661, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 276.718 del C. S. de la J.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 055910335110
Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Revisó: Isabel C. Giraldo P.

Fecha: 21/02/2023